

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2017-00794**- 00

Señálese la hora de las de los días 25 y 26 del mes de OCTUBRE del año 2021, a efecto de continuar con la audiencia de que trata el canon 373 del Código General del Proceso, en la cual se culminará con la etapa probatoria, se oirán alegatos de conclusión y se proferirá la correspondiente sentencia, de ser posible.

En la primera fecha señalada se escucharán los testimonios y seguidamente la sustentación por parte del perito del dictamen aportado. Y el día 26 de octubre, se culminará con las etapas pendientes, incluyendo alegatos de conclusión y de ser posible, se proferirá la sentencia.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 110013103044**20180043600**.

Teniendo en cuenta la petición elevada en el escrito, el apoderado debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 *del Código General del Proceso*.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00545-00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA incoada por THILO FRANCISCO JAVIER VOTTELA ESCAFF contra:

-PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se concede a la apoderada el término de 15 días hábiles para que allegue el certificado especial pedido en el inadmisorio, así como los certificados que fueron aperturados del allegado con esta demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00128**-00.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada Blanca María Beltrán Pérez, como apoderada del Banco de Occidente –demandante- y a la abogada Natalia Montoya Cárdenas, como apoderada de Infracon –demandada - en los términos las sustituciones de poder que les fue conferido, respectivamente. –archivos digitales 20 y 22-

Se requiere a las abogadas para que acrediten la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00128**-00. (Acumulada)

A fin de resolver la censura -archivo digital 14- propuesta contra el inciso 3° del auto adiado 29 de julio de 2.021 -archivo digital 11- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el inciso del auto atacado por medio del cual se ordenó la exhibición y aporte de los títulos objeto de ejecución.

Centra su inconformidad el recurrente en que el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, establece que la demanda y sus anexos se deben presentar como mensaje datos, sin que él o la parte que representa estén obligados al aporte del título en original, más aún cuando éstos no fueron desconocidos, ni tachados de falsos, gozando así de la presunción que otorga el canon 244 del C.G.P. y ser un *documento auténtico*.

Sea lo primero precisar que la expedición del Decreto 806 de 2.020, se dio con el propósito de implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Tan es así que no derogó ninguna disposición legal y en todo caso su artículo 14 establece que este rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Claro lo anterior, no puede el apoderado de la actora, ampararse únicamente en lo dispuesto por el citado Decreto, más aún, cuando el canon 6° en el que basó su censura, da los lineamientos para la presentación y calificación de la demanda, en donde si bien, se concede a la parte aportar las pruebas y anexos de su demanda como mensaje de datos, entre los cuales se encuentra inmerso el título de ejecución, no *“prohíbe”* al operador judicial ordenar la exhibición y el aporte de los documentos al expediente.

Debe memorarse también que el C.G.P., desde su expedición contemplaba la presentación de la demanda como mensaje de datos - parágrafo 2° del artículo 82- y se privilegiaba el uso de las TIC -canon 103 ibidem-, todo ello supeditado a los mecanismos que se otorgaran a los despachos judiciales, mecanismos e implementación que llegó con el citado Decreto 806.

Dentro del presente asunto, esta juzgadora conmina al apoderado y la parte que representa que en cumplimiento de los deberes señalados en

el artículo 78 del Estatuto Procesal, en especial el establecido en el numeral 12, proceda a exhibir y agregar al expediente los títulos objeto de ejecución. Lo anterior teniendo en cuenta que el uso privilegiado de las TIC les ofrece la posibilidad de aportar todos los documentos y pruebas como mensaje de datos, también impone el deber y la responsabilidad de la custodia de los mismos y adoptar las medidas de su conservación, hasta tanto estos sean exigidos por el Juez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

1. Mantener el inciso 3º del auto adiado 29 de julio de 2.021 y.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto en atención a las previsiones del numeral 3º del precepto 321 *ibídem*.

Para que se surta, expídase copia del cuaderno principal y remítanse a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00216-00**.

A fin de resolver la censura -archivos digitales 21 y 23- formulada contra el auto adiado a 29 de julio de 2021 -archivo digital 14- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por medio del cual se anunció el proferimiento de sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2º del canon 278 del Código General del Proceso.

Centra su inconformidad el recurrente en que se hace imprescindible el decreto de pruebas como el interrogatorio de parte y los testimonios solicitados en la demanda, toda vez que los testigos acreditarán que para el año 2010, la demandada CISA no tenía la posesión del inmueble que se describe en la escritura pública objeto del proceso.

Sea lo primero precisar que, en armonía a los principios de celeridad y economía procesal, la legislación consciente de esa situación, diseñó mecanismos excepcionales para que la función judicial proferiera decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas, sin que ello implique el desconocimiento del derecho sustancial, excepción que se vio materializada en el canon 278 *ibídem*.

Al respecto ha dicho el órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria que afirmar “*Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»¹. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 *ibídem*)»².*

Dentro del presente asunto, luego de integrar en debida forma el contradictorio y éste ejercer en debida forma el derecho a la defensa, se tuvo en cuenta la documental aportada y se determinó dictar sentencia

¹ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

² SC-132 de 2018 de 12 de febrero de 2018 Mp. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; SC18205-2017 de 3 de noviembre de 2017; SC16880-2017 Mp. Ariel Salazar Ramírez.

anticipada en razón a que las pruebas solicitadas, o bien no satisfacían los requisitos para su decreto o resultaban superfluas e inútiles.

En efecto téngase en cuenta que lo discutido en este proceso no es establecer qué persona ostentaba la posesión sobre el bien inmueble, pues esta discusión debe enervarse en otro escenario, y es precisamente sobre este punto sobre el que rendirían testimonio los deponentes, como se indicó en el escrito genitor de la acción -folio 62 archivo digital 01- y lo reiteró con el recurso presentado.

Ahondando en argumentos, téngase en cuenta que las disposiciones normativas no pueden ser analizadas de manera individual y descontextualizada, siendo necesaria la interpretación armónica de las mismas por lo que se le pone de presente al censurante que el objetivo del trámite previo a la sentencia es adquirir la satisfacción probatoria, y si ésta ya fue alcanzada con el material recabado se hace innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Y es que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios ya citados que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis, total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

1. Mantener el auto calendado 29 de julio de 2021 -archivo digital 14-.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto en atención a las previsiones del numeral 3º del precepto 321 *ibídem*.

Para que se surta, remítanse a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el expediente digital. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001310304420190029600.

Teniendo en cuenta la petición elevada en el escrito anterior por la apoderada de la parte demandada, y al darse las previsiones del *art. 316 del Código General del Proceso*, se acepta el Desistimiento del recurso de apelación que se impetró en contra de la sentencia proferida en este asunto.

Igualmente, téngase en cuenta que la parte actora desiste al cobro de las costas procesales.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia proferida.

De haberse remitido el expediente para ante el Superior, infórmese de esta determinación al Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Ref.: No. 11001 40 03 002 **2019 00552 01**

Se reconoce personería a la abogada Jessica Lorena Guevara Angulo, como apoderada de la parte demandante, conforme la sustitución allegada al expediente—archivo digital 29-.

En atención a lo establecido en el canon 14 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver la apelación contra la sentencia dictada por el **Juzgado Segundo Civil Municipal el 24 de febrero de 2.020**, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Revisado el libelo y para resolver de fondo el asunto se tiene que las pretensiones de la demanda se dirigieron a que:

i) Se RESOLVIERA el contrato de compraventa que celebrado con la Empresa Corporación de Taxis de Colombia S.A. y como consecuencia de lo anterior se ordenara el reconocimiento y pago de las sumas de dinero entregadas al inicio del contrato debidamente indexadas al momento en que se declare la resolución del contrato y/o que se verifique su pago por la suma de \$80.000.000, más los intereses de mora causados desde el 10 de mayo de 2.010. Por su parte, la demandante hará la devolución del vehículo taxi de placa SMZ-266.

Solicita también el reembolso del pago realizado por concepto de impuestos del año 2.010 al 2.018, por un total de \$921.000; por concepto de parqueadero la suma de \$150.000; por el producido mensual que generaba el vehículo en la suma de \$2.750.000 por cada mes que se dejó de laborar.

Por su parte, los señores José Álvaro Muñoz Casas y Álvaro Andrés Muñoz Gutiérrez, solicitaron el reconocimiento y pago de la suma de \$1.500.000 mensuales para cada uno desde febrero de 2.019 y hasta que se verifique el pago.

ii) Una vez se notificó a la demandada del auto admisorio, ésta la contestó y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo medios exceptivos.

iii) El *A quo* decidió la controversia, declarando la resolución del contrato de compraventa celebrado entre Clara Inés Gutiérrez como compradora y la sociedad Corporación de Taxis de Colombia S.A. como vendedora, respecto del vehículo de placas SMZ-266 y como prestaciones

recíprocas, ordenó al demandado, pagar a la demandante, la suma de \$80.000.000.00 M/cte, y a la actora entregar al vendedor el vehículo de placa SMZ-266. Denegó los demás pedidos económicos formulados en la demanda.

iv) La parte demandada, a través de su apoderado judicial, inconforme con la decisión, la cuestionó e interpuso el recurso de alzada, aduciendo que su desacuerdo se centra en:

- Falta de identidad de la acción, pues las pretensiones estaban enfocadas a la resolución de un contrato puro y simple, los argumentos para reclamar ésta son incumplimiento del contrato, mora en el mismo o falta de entrega de la cosa, pero demostrar la existencia de vicios ocultos corresponde a una acción redhibitoria.

- Se debía demostrar el grado de incumplimiento y el grado de los vicios redhibitorios o la evicción, para determinar las prestaciones recíprocas, lo que se puede desencadenar en la rebaja o merma del precio. Además, se trata de un automotor de servicio público que en la práctica ya cumplió con su vida útil, y de conformidad con el artículo 1616 del código civil el resultado del negocio no se podía proveer la situación, resaltando que la parte demandante usufructuó el automotor por casi 10 años, devengando de ello, buenas cantidades de dinero.

- En la negociación del automotor se acordó un monto, pero éste no correspondía a una sola unidad de negociación, el hecho que la empresa CORPOTAXIS D.C. S.A., haya pactado realizar la matrícula, es una labor de mandato ante la autoridad de tránsito correspondiente, es otro tipo de negocio, pues lo vendido fue el derecho de reposición o cupo. Y en todo caso lo afectado fue la matrícula del vehículo, pero los demandantes podían haber generado una nueva matrícula para el disfrute del automotor.

v) Bajo la anterior premisa el recurso de apelación interpuesto girará en torno a: **1)** si hay falta de identidad de la acción; **2)** el grado de incumplimiento y el grado de los vicios redhibitorios o la evicción teniendo en cuenta que el contrato correspondía a la venta del derecho de reposición o cupo, y además el vehículo fue usufructuado por el término de 10 años, dando cabida a la rebaja o merma del precio.

CONSIDERACIONES

1. La resolución presupone la existencia de un contrato válidamente celebrado. Delante de un incumplimiento, o más propiamente de un incumplimiento grave de obligación fundamental, de un contrato de prestaciones correlativas por parte de cualquiera de los contratantes, se abre para el otro la alternativa que nítidamente plantean los distintos ordenamientos: *"pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios"* (arts. 1546 c.c. col., 870 c.co. col. y 1428 c.c. per.). La pretensión resolutoria por incumplimiento va, pues, sobreentendida en el contrato de prestaciones correlativas.

La resolución es una medida definitivamente liberatoria del contratante cumplido, en tanto que la excepción de contrato no cumplido es una medida defensiva provisional ("legítima defensa contractual"), que le evita el riesgo de

perder la propia prestación y mantiene el equilibrio de la relación. Una y otra corresponden al arbitrio del acreedor, quien, según las circunstancias y sus intereses, tomará la opción, a su mayor conveniencia, corriendo, naturalmente, el riesgo de exceso o desacierto en el ejercicio de su pretensión o de su defensa. Otra cosa es la indemnización del daño, medida de carácter eminentemente reparador o resarcitorio, y no punitivo, y que bien puede bastarle provisionalmente al acreedor.

Ahora para el éxito de la acción resolutoria, se debe probar el cumplimiento del actor o la prueba de su allanamiento a cumplir, y en segundo lugar el incumplimiento del demandado, binomio que se exige como presupuesto de la legitimación para obtener decisión favorable, pues “(...) *el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con sus obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionable debe dirigirse la referida acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento del actor y en el incumplimiento en el demandado u opositor.*”¹

2. En estos términos, analizados los reparos sustento de la alzada, se tiene que el apelante considera que no hay identidad de la acción, puesto que la existencia de vicios ocultos es propia de la acción redhibitoria y no de la resolutoria.

Bajo ese entendido, debe recordarse que lo aquí debatido gira en torno a un contrato de compraventa comercial, pues como indicó el *A-quo*, en la parte considerativa de la decisión atacada, se pudo establecer, con las pruebas documentales y los interrogatorios rendidos, que lo celebrado fue un solo negocio jurídico, el cual comprendía la venta del vehículo automotor y del cupo, por un valor total de \$80.000.000, sin que pueda hablarse de un “contrato de mandato” como invoca la demandada.

Según lo anterior, la relación contractual debe regirse por lo establecido en el Código de Comercio -art. 905 y s.s.-. Ahora, entre las obligaciones a cargo del vendedor, se encuentra aquella establecida en el canon 934, denominada *vicios ocultos*, en la cual se establece que si la cosa vendida presenta, con posterioridad a su entrega vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior al contrato, ignorados sin culpa por el comprador, que hagan la cosa impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, el comprador tendrá derecho a **pedir la resolución del mismo** o la rebaja del precio a justa tasación. Si el comprador opta por la resolución, deberá restituir la cosa al vendedor.

En estas condiciones, queda totalmente claro que *sí* hay identidad entre la acción presentada, las pretensiones propuestas y la sentencia emitida, pues el vicio oculto, incluso al parecer también para la misma demandada, cumple con todos los requisitos enunciados en la norma anterior pues *i)* se presentó con posterioridad, 09 años después del contrato, *ii)* fue un vicio totalmente ignorado por la compradora, señora Clara Inés Gutiérrez el cual *iii)* hizo que el taxi o la cosa quedara impropia para su natural destinación o el fin previsto en el contrato, conforme obra en el auto 60827 de 2.018, proferido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., el cual ordena en los numerales 3° y 4° de la parte resolutive:

¹ CSJ. Sentencia noviembre 5 de 1979.

ARTÍCULO TERCERO. ADELANTAR las actuaciones administrativas tendientes a inhabilitar y/o eliminar el registro del vehículo de placa **SMZ266** en la base de datos local y en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

ARTÍCULO CUARTO. REQUERIR al propietario del vehículo de placa **SMZ266** para que devuelva a este organismo de tránsito i) licencia de tránsito, ii) Tarjeta de Operación, iii) placas del vehículo y iv) Dispositivo de Identificación Electrónica - DIE, en la oficina de correspondencia, ubicada en la Carrera 13 A No. 29 – 26 Local 151 Parque Central Bavaria, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Resalta en este punto el despacho, que no es de recibo el argumento de la sociedad demandada, cuando alega que la parte demandante *podía haber intentado solicitar otra matrícula y darle uso al vehículo*, cuando el objeto del contrato y lo ofertado fue un vehículo de servicio público (taxi) con su correspondiente cupo.

3. Frente al grado de los vicios redhibitorios o la evicción teniendo en cuenta que el contrato correspondía a la venta del derecho de reposición o cupo, y además que el vehículo fue usufructuado por el término de 10 años, dando cabida a la rebaja o merma del precio, debe decirse que el actor se limitó a señalar su descontento porque en su criterio no es dable el reconocimiento y pago de los \$80.000.000 a favor de la actora y recibir como contraprestación un vehículo que fue usufructuado por 10 años y además, no se tiene certeza sobre las condiciones actuales del mismo.

Como primera medida, debe tener en cuenta el apelante, que dicha orden fue emitida dando estricto cumplimiento a lo establecido en el ya citado canon 934 *ejusdem*, pues la resolución del contrato lleva intrínseca la condición de dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la celebración del contrato y el citado artículo ordena la restitución de la cosa al vendedor, para el presente caso el vehículo automotor de placa SMZ-266.

Ahora, de la lectura del líbello no se observa que en el ejercicio de su defensa, los medios exceptivos propuestos o en el desarrollo de la audiencia, se haya hecho mención alguna a *la rebaja o merma del precio*, incumpliendo así con el presupuesto establecido en el inciso final del canon 327 del C.G.P., en el deber de sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

No obstante, el *A-quo* en la parte considerativa, cuando hizo mención a las prestaciones de carácter pecuniario (la indexación de la suma de dinero, intereses, pago de impuestos, parqueadero y el producido que dejaba el vehículo) en record de grabación segunda parte de la audiencia siendo las 15:43 estableció que éstos existirían si se probare que el vendedor obró de manera dolosa o en la opción de conocer el vicio, actuar que no se probó o acreditó y por esta razón negó la declaración de perjuicio alguno, incluyendo el valor de la indexación del valor pagado en el año 2.009, tomando como base las utilidades que dejó el vehículo durante los 09 años en que fue usufructuado.

Y es que nótese incluso, que el Juez de primera instancia se abstuvo de condenar en costas a las partes, haciendo alusión precisamente a aquellos argumentos que usó para negar el pago de las pretensiones pecuniarias, la prosperidad parcial de las pretensiones y lo que él llamó “*una decisión en*

equidad”, punto en el cual este despacho considera se tiene por incluida esa *rebaja o merma del precio* alegada en el recurso de alzada.

En esas condiciones no resulta caprichosa la decisión de primera instancia, y por esta razón no están llamados a prosperar los pedimentos del recurso propuesto.

Conforme a lo discurrido, la sentencia objeto de estudio deberá ser confirmada.

DECISIÓN.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión dictada por el **Juzgado Segundo Civil Municipal** el **24 de febrero de 2020**.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte apelante. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
JUEZ
(002-2019-00552-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00158-00

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la señora María Eugenia Parra Ramírez, se encuentra notificada del presente trámite en los términos del canon 8° del Decreto 806 de 2.020 -archivos digitales 40 a 47-.

A efecto de llevar a cabo la prueba extraprocesal de inspección judicial con intervención de perito, señálese el día 11 del mes de NOVIEMBRE de 2021, a partir de las 2 PM. Infórmese la presente decisión a la perita designada y a la señora María Eugenia Parra Ramírez, para garantizar su comparecencia. Déjense las constancias.

Se le recuerda al apoderado de los interesados que está en su cargo garantizar que para la fecha acá señalada, medien los protocolos de seguridad necesarios para llevar a cabo con éxito la Inspección decretada, ello con ceñimiento estricto a los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la materia; todo ello que debe ser informado un día antes de la diligencia al correo institucional.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fupen' or similar, written over a faint circular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

A faint, circular official stamp or seal, likely belonging to the judge, located at the bottom left of the page.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2020-00278-00**

Previo a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el señor Gabriel Osorio -archivo digital 33-, este despacho lo requiere, para que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 del C.G.P., comparezca a este proceso por intermedio de apoderado y haciendo uso de alguna de las vías procesales que otorga la norma.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo 4 del mes de FEBRERO del año 2022, a la hora de las 9A.M.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00293-00

1. Obre en autos la documental aportada por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Previsora S.A. (archivo 37). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. En atención al informe secretarial que antecede (archivo s42 y 43), se fija el día 11 del mes de FEBRERO del año 2022 a las 9 A.M., para agotar la audiencia de que trata los artículos 372 del C.G.P, siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla¹.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto y práctica de pruebas.

3. De igual manera se fija el día 11 del mes de FEBRERO del año 2022 a la hora de las 9:40 A.M., para la recepción de los testigos solicitados.

Se le advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados sus representados.

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsfot Teams.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pujan" or "Pujan". The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial 'P' and a long horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0397-00

I. Obre en autos la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo (archivo 49). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

II. A fin de resolver la censura formulada por la parte pasiva (Orlando Enrique Rivas Pachón) contra los numerales 2, 3 y 4, (archivo 43) y analizados los argumentos planteados por el extremo recurrente (archivo 45), se advierte que le asiste razón, en tanto dentro del plenario no obra el acuse de recibido frente a la notificación a los demandados.

También se advierte en el anexo arrimado con este escrito (fl. 26, archivo 45), que el correo electrónico del señor Fernando Rivas Pachón señalado por el actor, resulta incorrecto, pues le falta una “h” al mismo (ferrossnehider1929@gmail.com), atendiendo el envío de notificación de la sucesión de los causantes BERNARDO RIVAS ALDANA (q.e.p.d.) y CECILIA PACHON DE RIVAS (q.e.p.d.), que muestra la trazabilidad de la notificación electrónica.

Así las cosas, se revocarán los numerales 2, 3 y 4 de la providencia objeto del recurso, y se mantendrá en los demás incólume el auto, inclusive el reconocimiento de personería del Dr. Daniel Felipe Moyano Álvarez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar los numerales 2, 3 y 4 del auto fechado 30 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Previo a pronunciarse sobre la oportunidad o no de la contestación de la demanda del recurrente, se requiere al **togado del extremo actor** para que, en el término de 5 días, aporte el acuse de recibido de la notificación que realizó al señor Orlando Enrique Rivas Pachón en la cual se puedan corroborar las direcciones electrónicas a las que fue remitido y los anexos enviados, conforme lo establecido el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se acompasa con la sentencia C-420 de 2.020, que indicó: “(...) *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido*

de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...” (Subrayado fuera de texto).

También se le **requiere** para que proceda a realizar la notificación del demandado Fernando Rivas Pachón, a la dirección electrónica correcta, conforme se indicó en la parte considerativa y acredite la instalación de la valla, a fin de integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00422-00**.

A fin de resolver la censura -archivo digital 44- formulada contra el auto adiado a 6 de agosto de 2021 -archivo digital 42- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por medio del cual se anunció sentencia anticipada con fundamento en el canon 278 del Código General del Proceso.

Centra su inconformidad el recurrente en que se requiere el interrogatorio de parte al Represente Legal del Hospital Infantil Los Ángeles, para constatar la aplicación de pagos de las facturas objeto de debate en el presente proceso.

Sea lo primero precisar que, en armonía a los principios de celeridad y economía procesal, la legislación consciente de esa situación, diseñó mecanismos excepcionales para que la función judicial proferiera decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas, sin que ello implique el desconocimiento del derecho sustancial, excepción que se vio materializada en el canon 278 *ibídem*.

Al respecto ha dicho el órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria que afirmar “*Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»¹. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 *ibídem*)»².*

Dentro del presente asunto, luego de integrar en debida forma el contradictorio y éste ejercer en debida forma el derecho a la defensa, se tuvo en cuenta la documental aportada y se determinó dictar sentencia

¹ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

² SC-132 de 2018 de 12 de febrero de 2018 Mp. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; SC18205-2017 de 3 de noviembre de 2017; SC16880-2017 Mp. Ariel Salazar Ramírez.

anticipada en razón a que las pruebas solicitadas, o bien no satisfacían los requisitos para su decreto o resultaban superfluas e inútiles.

Ahora, obsérvese que el reclamo del censurante recae única y exclusivamente en aquella *ratificación sobre la aplicación de los pagos realizados*, que en su sentir debe realizar el representante legal de la actora en el interrogatorio de parte, prueba que no considera este despacho sea necesaria, pues de haberse acreditado en debida forma la realización de pagos y abonos *su aplicación se entenderá en los términos de Ley*, sin que se requiera “constatar” la aplicación de los mismos.

Ahondando en hechos, téngase en cuenta que las disposiciones normativas no pueden ser analizadas de manera individual y descontextualizada, siendo necesaria la interpretación armónica de las mismas por lo que se le pone de presente al censurante que el objetivo del trámite previo a la sentencia es adquirir la satisfacción probatoria, y si ésta ya fue alcanzada con el material recabado se hace innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Y es que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis, total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

Mantener el auto calendado 06 de agosto de 2021 -archivo digital 42-.

Una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-40-03-000- **2020-288268**- 01.

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 21 de enero de 2021; Y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia, que en este asunto profirió la Superintendencia de Industria y Comercio.

Con fundamento en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se ordena **correr traslado** a la parte apelante para que dentro de los cinco días (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto.

De la anterior sustentación, se correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

Una vez haya cobrado firmeza el anterior término, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00195-00

Atendiendo lo deprecado por la parte actora en el archivo (34), se admite la **REFORMA** de la demanda, frente a los hechos del libelo introductor, lo cual no modifica las aspiraciones procesales, ni el mandamiento de pago.

Como quiera que el extremo demandado ya fue notificado, la presente decisión se notifica por estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00195-00

Sin entrar en mayores argumentaciones, se **DENEGARÁ** el recurso de reposición que formuló la pasiva contra el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

1. Frente a la excepción que denominó “AUSENCIA DE CARENIA PODER PARA DEMANDAR-INDEBIDA REPRESENTACIÓN”, éste carece de legitimidad para alegarla de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 135 del Código General del Proceso, ya que sólo puede ser invocada por la persona afectada, es decir, por el sujeto que sufre la lesión de no ser representada en debida forma.

2. En lo que atañe, a la “AUSENCIA DE TÍTULO VALOR”, al considerar que cada obligación que se adeuda debía ser respaldada por un pagaré, debe decirse que la ley no obliga ello; empero atendiendo lo establecido en la carta de instrucciones se indicó:

2- Se incorporarán en el pagaré firmado con espacios en blanco objeto de estas instrucciones, todas las obligaciones presentes y/o futuras con Scotiabank Colpatria S.A. que figuren a mí(nuestro) cargo al momento de llenarse dicho pagaré, pues el incumplimiento de una obligación a mí(nuestro) cargo acarrea la caducidad del término de todas las demás existentes con Scotiabank Colpatria S.A.

Razón por la cual, en dicho cartular se refirió cada una de las obligaciones adeudadas.

3. Respecto a la “CARENIA DE NOTIFICACIÓN DE ENDOSO DE LAS OBLIGACIONES SUPUESTAMENTE CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NO. 000268369”, nótese que, en auto de la misma data, se admitió la reforma de la demanda, frente a los hechos del libelo. En consecuencia, no se entrará a estudiar esa defensa de mérito.

4. Sobre el reparo que denominó “MANDAMIENTO DE PAGO NO CONCORDANTE CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”, pues se libró mandamiento sobre 6 obligaciones y lo aspirado fueron 5, hay que

recordar que en auto del 19 de julio de 2021 (archivo 25), se corrigió el auto de apremio.

5. Finalmente, sobre la “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” resulta ser un reparo de fondo, y como de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, contra el mandamiento de pago solamente pueden alegarse la falta de requisitos formales, no es esta la oportunidad para resolver esta inconformidad.

6. Corolario de lo expuesto se mantendrá la decisión cuestionada, y se concederá el recurso subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Mantener el auto calendado a 14 de mayo de 2021, corregido el 19 de julio de 2021, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO. Al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 438 *ejusdem*, se concede para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación que en subsidio se presentó, en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital a la Sala de Decisión Civil del aludido Tribunal. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00204-00**.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial, sin que se vislumbre respuesta alguna al Oficio No. 0559 del 23 de junio de 2021, secretaría, requiera al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Cancillería de Colombia, para que, informen a este despacho el trámite dado al citado oficio, adjúntese copia del mismo y de la constancia de envío.

Atendiendo la misiva elevada desde el correo fernanda.cardenas13@gmail.com -archivo digital 14-, previo a brindar cualquier tipo de información, acceso al expediente o realizar la correspondiente notificación, requiérase a esta, para que acredite en debida forma, que dicha dirección electrónica corresponde a la señora Luisa Fernanda Cárdenas Rondón. Lo anterior, por cuanto una vez revisada la totalidad de la documentación obrante en el exhorto, no se hace mención alguna al citado email.

Notifíquese,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00248-00**.

A fin de resolver la censura propuesta por la mandataria judicial del Banco demandante contra el inciso que deniega mandamiento en el auto adiado a 13 de agosto de 2021 -archivo digital 17- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el aparte atacado por las siguientes razones:

Destáquese que para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del juicio, un documento del cual se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto es claro que para que la obligación sea ejecutable se requiere que sea clara, es decir, que su evidencia, su comprensión a los ojos de cualquier persona desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin necesidad de acudir a otros medios distintos de la mera observación. Dicho de otra forma, la claridad de la deuda corresponde a que la obligación sea exacta, precisa, que el documento de a entender o de la certeza de la cuantía o el tipo de obligación, que ésta se pueda deducir con facilidad. En caso contrario, no podrá decirse que una obligación es clara cuando contiene términos que se presten para confusión o equivocaciones.

Al respecto el tratadista Henry Alberto Becerra León¹ precisa que *“el otorgante del pagaré, mediante una promesa, se obliga cambiaria e incondicionalmente, para con el legítimo tenedor, a pagarle determinada suma de dinero”*, elementos que en el cartular se no cumple si se tiene en cuenta que la señora Ángela Viviana Moscoso Gómez, se obligó a pagar el valor allí establecido que es de \$396.198.00, el 23 de octubre de 2.020 -folio 66 archivo digital 001, sin que pueda llegar a “interpretarse” que lo prometido en pago es la suma de \$515.352, 98 por capital más el valor de \$26.426,37 de intereses corrientes.

En éstos términos y como quiera que lo que aquí se está ejecutando es un título valor que goza de plena autonomía e independencia del negocio causal subyacente, el mandamiento de pago debió pedirse con base en la

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores 6ª Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 371

literalidad del título, como se insinuó en el auto inadmisorio y no fue acatado por la activante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

1. **Mantener** el inciso que DENIEGA librar mandamiento en el auto calendado a 13 de agosto de 2021 -archivo digital 17-

2. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. Efecto: Suspensivo.

Para que se surta, remítanse a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el expediente digital. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ